



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 004

ASUNTO A TRATAR

Los señores **LUCÍA MERY PARRADO CASTRO** y **SERGIO FERNANDO CARO PARRADO** han petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los que según su dicho son titulares y que consideran han sido vulnerados por parte de **SALUD TOTAL E.P.S.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Afirma la parte actora que antes de la emergencia sanitaria, podían acercarse al centro de Salud Total ubicado en la Avenida de las Américas en esta ciudad para apartar citas odontológicas y médicas e incluso por internet o la aplicación para teléfono móvil. Manifiesta que a raíz de la pandemia, ha sido imposible sacar citas también por medio de internet, toda vez que al intentarlo por esa vía, encuentra que no hay disponibilidad y la respuesta ha sido que la "*sede no se encuentra relacionada con la primaria*". Asegura que desconoce el significado de dicho aviso y al comunicarse telefónicamente, después de una larga espera finalmente un agente le informó que ya no es posible asignar cita porque el paciente Sergio Caro Parrado ya había solicitado una en los últimos 6 meses.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, los accionantes manifiestan que acuden a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, les asigne citas odontológicas y se le conmine para que no evada su responsabilidad como prestadora.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

El Despacho determinó la vinculación de SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, IPS SALUD TOTAL DE LA AV DE LAS AMÉRICAS.

Las entidades se manifestaron como sigue:

Ministerio de Salud: Menciona aspectos que se deben tener en cuenta en las acciones de tutela, tales como la trascendencia iusfundamental del asunto y la falta de legitimación en la causa por pasiva. Afirma que no ha vulnerado derecho alguno de los accionantes y pide ser exonerado de cualquier responsabilidad.



Secretaría Distrital de Salud de Bogotá: Asegura que es responsabilidad de la E.P.S. garantizar la prestación del servicio requerido de manera oportuna. Pide la desvinculación de la entidad.

Subred Integrada de Servicios de Salud: Considera que no hay legitimidad en la causa por pasiva y pide ser desvinculada de este trámite constitucional.

Salud Total E.P.S.: Informa que al accionante Sergio Caro Parrado se le programó valoración odontológica para el 26 de enero del año que avanza, lo que según la encartada, le fue informado al usuario telefónicamente. En cuanto a la señora Lucía Mery Parrado le fue agendada cita en la misma fecha, lo que fue comunicado a su hijo. Considera entonces la accionada que se ha configurado el hecho superado y pide que se nieguen las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El Despacho intentó comunicarse telefónicamente en varias ocasiones con los accionantes a fin de indagar si era verídica la afirmación de la E.P.S. sobre la asignación de las citas odontológicas. Tanto el Citador como el suscrito Juez buscaron establecer comunicación a través con abonado móvil 3196014139 aportado en el libelo tutelar, sin obtener respuesta alguna.

Partiremos entonces de la buena fe y tendremos por cierto lo afirmado por Salud Total en lo que respecta al agendamiento de las citas odontológicas.

En ese orden de ideas estamos en presencia de un hecho que ha sido superado en virtud de la carencia actual del objeto, a lo que se refiere el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991

“Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La jurisprudencia constitucional reciente considera que:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. Sentencia T-086/20 M.P. Alejandro Linares Cantillo, en la que se cita la Sentencia T- 715 de 2017 de la misma Corporación.

Corolario de lo anterior tenemos que, durante el trámite de la presente acción fueron programadas y efectuadas las citas odontológicas pedidas por la parte actora, razón para considerar que la tutela no procede porque, como ya se dijo, se carece actualmente de objeto en la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **LUCÍA MERY PARRADO CASTRO** y **SERGIO FERNANDO CARO PARRADO**

SEGUNDO: Desvincular a **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, IPS SALUD TOTAL DE LA AV DE LAS AMÉRICAS**

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y a las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db960b3a17b4300ad95bdb5d6a97aa96ebc8cae6c1c05f95be454ec82d75a59d

Documento generado en 02/02/2021 09:09:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*